

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.



GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 2.º

QUINTAS.

Ley sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganche del servicio militar.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se haran los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 15, oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, compredándose en este número el que fuere Direc-

tor general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignara la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Artículo 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallandose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reuman informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000:

Por tres años, al de 500 y 1800:

Por cuatro, al de 600 y 2600:

Por cinco, al de 700 y 3600:

Por seis, al de 800 y 4600:

Por siete, al de 900 y 5800:

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abo-

nados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licencia, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21.º El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto, y 5.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vellon, recibidos en las cantidades de 500, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22.º Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo le permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23.º Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 3 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24.º Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario, y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25.º Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido:

Art. 26.º Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27.º Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviere al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguientemente

por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28.º Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30.º Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-carohan.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan General de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y A los, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores. Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depositos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués Director del Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la Ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continuan en el ejército con derecho á los premios y pluses.

La ley de 29 de Noviembre de 1859 fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre.

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse que segun lo que previene el artículo 20 si los mozos, al contraer su empeño, no

se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Los derechos de los licenciados a fines de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse.)

Los dos artículos mencionados 18 y 21 explican con toda claridad las cantidades a que ascienden los premios y el plus ó sobre haber de medio real y un real á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado deben saber que cuando contraen algún compromiso existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposición; y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestre el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidación cada 6 mes (1), se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre haber. En este caso, y previa liquidación tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se ve que el artículo 16 de la ley dice: "que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo se consideraran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistaron voluntarios han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, ademas de altamente benéfica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse que el artículo 26 de la ley disponga que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraído compromiso, se inutiliza, y ha establecido el artículo 25 "que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido."

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion; y por eso en su artículo 27 dispuso: "que los fallecidos en el ejército transmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, va el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interes de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar y cobra el medio real de plus ó sobre haber.

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años le entrega el Consejo 8,248 rs. 24 céntimos.

Segundo caso.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

	Rs. vn. Cs.
1.º año. Primer plazo de su premio.	400
» Intereses del primer semestre.	9,91
» Intereses del segundo semestre.	10,33
» Segundo plazo de su premio.	800
2.º año. Capital al principio del 2.º año.	1220,24
» Intereses del primer semestre.	50,24
» Intereses del segundo semestre.	51,50
5.º año. Capital al principio del tercer año.	1281,98
» Intereses del primer semestre.	51,78
» Intereses del segundo semestre.	55,41
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	1546,87
» Intereses del primer semestre.	55,59
» Intereses del segundo semestre.	54,79
» Tercer plazo de su premio.	2400

(1) Se verifica la liquidación cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

5.º año. Capital al principio del quinto año.	5815,05
» Intereses del primer semestre.	94,59
» Intereses del segundo semestre.	98,54
6.º año. Capital al principio del sexto año.	4008,18
» Intereses del primer semestre.	99,58
» Intereses del segundo semestre.	105,55
7.º año. Capital al principio del sétimo año.	4211,09
» Intereses del primer semestre.	104,41
» Intereses del segundo semestre.	108,77
8.º año. Capital al principio del octavo año.	4424,27
» Intereses del primer semestre.	109,69
» Intereses del segundo semestre.	114,28
» Cuarto plazo de su premio.	5600
Capital al terminar su primer compromiso.	8248,24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años le entrega el Consejo 8,248 rs. 24 céntimos.

Tercer caso.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

	Rs. vn. Cs.
1.º año. 1.º stre. Primer plazo de su premio.	400
» Pluses del primer semestre.	90,50
» Intereses del mismo.	10,85
2.º año. Capital al principio del 2.º semestre.	501,55
» Plus del segundo semestre.	92
» Intereses del mismo.	15,60
» Segundo plazo de su premio.	800
2.º año. 1.º stre. Capital al principio del 2.º año.	1406,95
» Pluses del primer semestre.	90,50
» Intereses del mismo.	55,81
2.º stre. Capital al principio de 2.º semestre.	1555,26
» Pluses del segundo semestre.	92
» Intereses del mismo.	59,61
5.º año. 1.º stre. Capital al principio del tercer año.	1664,87
» Pluses del primer semestre.	90,50
» Intereses del mismo.	42,21
2.º stre. Capital al principio del 2.º semestre.	1797,58
» Pluses del segundo semestre.	92
» Intereses del mismo.	46,27
4.º año 1.º stre. Capital al principio del cuarto año.	1935,85
» Pluses del 1.º stre.	90,50
» Intereses del mismo.	48,95
2.º stre. Capital al principio del 2.º semestre.	2075,28
» Pluses del 2.º stre.	92
» Intereses del mismo.	55,27
» Tercer plazo de su premio.	2400
5.º año. 1.º stre. Capital al principio del quinto año.	4620,55
» Pluses del 1.º stre.	90,50
» Intereses del mismo.	115,49
2.º stre. Capital al principio del 2.º semestre.	4826,54
» Pluses del 2.º stre.	92
» Intereses del mismo.	122,62
6.º año. 1.º stre. Capital al principio del sexto año.	5041,16
» Pluses del 1.º stre.	90,50
» Intereses del mismo.	125,92

2.º stre. Capital al principio del 2.º semestre.	5257,58
» Pluses del 2.º stre.	92
» Intereses del mismo.	155,58
7.º año. 1.º stre. Capital al principio del sétimo año.	5482,96
» Pluses del 1.º stre.	90,50
» Intereses del mismo.	156,88
2.º stre. Capital al principio del 2.º semestre.	5710,54
» Pluses del 2.º stre.	92
» Intereses del mismo.	144,89
8.º año. 1.º stre. Capital al principio del octavo año.	5947,25
» Pluses del 1.º stre.	90,50
» Intereses del mismo.	148,59
2.º stre. Capital al principio del 2.º semestre.	6186,42
» Pluses del 2.º stre.	92
» Intereses del mismo.	156,89
» Cuarto plazo.	5690
» Capital al terminar su primer compromiso.	10055,01

Este soldado al tomar la licencia recibe 10.035 rs. y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

Cuarto caso.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; pero si el plus ó sobre haber de medio real antes y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

	Rs. vn. Cs.
1.º año. Capital al cumplir su primer empeño.	8155,96
» Primer plazo de su premio.	1000
» Intereses del primer semestre.	250,22
» Intereses del segundo semestre.	252,18
2.º año. Capital al principio del segundo año.	9596,56
» Intereses del primer semestre.	241,88
» Intereses del segundo semestre.	245,95
5.º año. Capital al principio del tercer año.	10082,17
» Intereses del primer semestre.	254,12
» Intereses del segundo semestre.	256,28
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	10592,57
» Intereses del primer semestre.	266,99
» Intereses del segundo semestre.	269,25
5.º año. Capital al principio del quinto año.	11128,81
» Intereses del primer semestre.	280,50
» Intereses del segundo semestre.	282,88
6.º año. Capital al principio del sexto año.	11692,19
» Intereses del primer semestre.	294,70
» Intereses del segundo semestre.	297,20
7.º año. Capital al principio del sétimo año.	12284,09
» Intereses del primer semestre.	309,62
» Intereses del segundo semestre.	312,25
8.º año. Capital al principio del octavo año.	12905,96
» Intereses del primer semestre.	325,50
» Intereses del segundo semestre.	328,06
» Por 2.º plazo de su premio.	7.000
Capital al terminar su segundo compromiso.	20559,52

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del se-

(1) Por Real orden de 17 de Marzo último se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses los falte para extinguir su anterior compromiso.

(2) Por Real orden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con la letra y el espíritu del art. 259 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

gundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.559 rs. 32 cént.; y si se alistó á los 20 años, se retira del servicio á la edad de 35 años y medio.

Cuarto caso.

Un soldado procedente del alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

	Rs. vn. Cs.
Capital al terminar su 1.º empeño.	9786,12
1.º año. 1.º stre. Primer plazo de su premio.	1000
» Pluses del 1.º stre.	181
» Intereses del mismo.	269,50
2.º stre. Capital al principio del 2.º stre.	11256,42
» Pluses del 2.º stre.	184
» Intereses del mismo.	285,15
2.º año. 1.º stre. Capital al principio del segundo año.	11705,57
» Pluses del 1.º stre.	181
» Intereses del mismo.	292,40
2.º stre. Capital al principio del 2.º stre.	12178,67
» Pluses del 2.º stre.	184
» Intereses del mismo.	508,90
5.º año. 1.º stre. Capital al principio del tercer año.	12671,57
» Pluses del 1.º stre.	181
» Intereses del mismo.	516,05
2.º stre. Capital al principio del 2.º semestre.	15168,62
» Pluses del 2.º stre.	184
» Intereses del mismo.	555,85
4.º año. 1.º stre. Capital al principio del cuarto año.	15686,47
» Pluses del 1.º stre.	181
» Intereses del mismo.	541,21
2.º stre. Capital al principio del 2.º semestre.	14208,68
» Pluses del 2.º stre.	184
» Intereses del mismo.	559,90
5.º año. 1.º stre. Capital al principio del quinto año.	14752,58
» Pluses del 1.º stre.	181
» Intereses del mismo.	567,65
2.º stre. Capital al principio del segundo stre.	15501,25
» Pluses del 2.º stre.	184
» Intereses del mismo.	587,60
6.º año. 1.º stre. Capital al principio del sexto año.	15872,85
» Pluses del 1.º stre.	181
» Intereses del mismo.	595,42
2.º stre. Capital al principio del 2.º stre.	16449,25
» Pluses del 2.º stre.	184
» Intereses del mismo.	416,54
7.º año. 1.º stre. Capital al principio del sétimo año.	17049,79
» Pluses del 1.º stre.	181
» Intereses del mismo.	424,61
2.º stre. Capital al principio del 2.º semestre.	17655,40
» Pluses del 2.º stre.	184
» Intereses del mismo.	446,94
8.º año. 1.º stre. Capital al principio del octavo año.	18286,54
» Pluses del 1.º stre.	181
» Intereses del mismo.	455,27
2.º stre. Capital al principio del 2.º semestre.	18922,61
» Pluses del 2.º stre.	184
» Intereses del mismo.	478,88
» Segundo premio.	7000
» Capital al terminar su segundo compromiso.	26585,49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26.585 reales 49 cént. y tendrá si se alistó á los 20 años 35 y medio de edad segun se ha dicho.

Quinto caso.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrajo un segundo empeño, que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere recibir también el plus, pero no el premio.

Rs. vn. Cs.

1.º año	Capital al principio del segundo empeño	20251,26
	» Primer plazo de su premio	1000
	» Intereses del primer semestre	526,41
	» Intereses del segundo semestre	548,41
2.º año	Capital al principio del segundo año	22506,08
	» Intereses del primer semestre	553,06
	» Intereses del segundo semestre	576,47
3.º año	Capital al principio del tercer año	25455,51
	» Intereses del primer semestre	581,06
	» Intereses del segundo semestre	605,54
4.º año	Capital al principio del cuarto año	24621,71
	» Intereses del primer semestre	610,48
	» Intereses del segundo semestre	635,98
5.º año	Capital al principio del quinto año	25868,17
	» Intereses del primer semestre	641,58
	» Intereses del segundo semestre	668,18
6.º año	Capital al principio del sexto año	27177,75
	» Intereses del primer semestre	675,85
	» Intereses del segundo semestre	702,01
7.º año	Capital al principio del séptimo año	28553,59
	» Intereses del primer semestre	707,97
	» Intereses del segundo semestre	737,55
8.º año	Capital al principio del octavo año	29999,11
	» Intereses del primer semestre	745,81
	» Intereses del segundo semestre	774,89
	» Segundo plazo de su premio	7000
	Capital al terminar su tercer compromiso	38517,81

Este soldado ha servido 23 años; en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus en los 45 y medio últimos un real y alretrarse del servicio se le entregan 38.517 rs. 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 43.

Sesto caso.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

Rs. vn. Cs.

1.º año	Capital al cumplir su segundo empeño	25922,61
	» Primer plazo de su premio	1000
	» Pluses del 1.º stre	481
	» Intereses del mismo	669,40
2.º año	Capital al principio del 2.º semestre	27775,01
	» Pluses del 2.º stre	484
	» Intereses del mismo	701,96
2.º año	1.º stre Capital al principio del segundo año	28658,97
	» Pluses del 1.º stre	481
	» Intereses del mismo	712,45
2.º año	2.º stre Capital al principio del 2.º stre	29552,42
	» Pluses del 2.º stre	484
	» Intereses del mismo	746,81
3.º año	1.º stre Capital al principio del tercer año	30485,25
	» Pluses del 1.º stre	481
	» Intereses del mismo	757,68
3.º año	2.º stre Capital al principio del 2.º stre	31421,91
	» Pluses del 2.º stre	484
	» Intereses del mismo	793,93

1.º año	1.º stre Capital al principio del cuarto año	52599,84
	» Pluses del 1.º stre	481
	» Intereses del mismo	805,20
2.º año	2.º stre Capital al principio del 2.º stre	55586,04
	» Pluses del 2.º stre	484
	» Intereses del mismo	843,44

3.º año	1.º stre Capital al principio del quinto año	54415,48
	» Pluses del 1.º stre	481
	» Intereses del mismo	855,15
3.º año	2.º stre Capital al principio del 2.º stre	55449,61
	» Pluses del 2.º stre	484
	» Intereses del mismo	895,45

6.º año	1.º stre Capital al principio del sexto año	56529,06
	» Pluses del 1.º stre	481
	» Intereses del mismo	907,58
6.º año	2.º stre Capital al principio del 2.º stre	57617,64
	» Pluses del 2.º stre	484
	» Intereses del mismo	950,10

7.º año	1.º stre Capital al principio del séptimo año	58751,74
	» Pluses del 1.º stre	481
	» Intereses del mismo	962,70
7.º año	2.º stre Capital al principio del 2.º stre	59895,44
	» Pluses del 2.º stre	484
	» Intereses del mismo	1007,51

8.º año	1.º stre Capital al principio del octavo año	41086,95
	» Pluses del 1.º stre	481
	» Intereses del mismo	1020,60
8.º año	2.º stre Capital al principio del 2.º stre	42288,55
	» Pluses del 2.º stre	484
	» Intereses del mismo	1067,85
	» Segundo premio	7000

Capital al final de los 25 años 50540,58

Este individuo que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nación al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 rs. 38 céntos., y pueden tener, según hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

Sétimo caso.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios pero que recibió siempre el plus.

Rs. vn. Cs.

1.º año	Capital al cumplir su tercer empeño	58517,81
	» Primer plazo de su premio	400
	» Intereses del 1.º stre	964,94
	» Intereses del 2.º stre	1005,26
2.º año	Capital al principio del segundo año	40888,01
	» Intereses del 1.º stre	4015,79
	» Intereses del 2.º stre	4056,15
	» Segundo y último plazo de su premio	1000
	TOTAL	43957,95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43957 reales 95 céntos.

Octavo caso.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo que á la edad de 43, quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

Rs. vn. Cs.

Capital al concluir su 3.º empeño, 50540,58

1.º año	1.º stre Primer plazo de su premio	400
	» Pluses del 1.º stre	481
	» Intereses del mismo	1264,91
2.º año	2.º stre Capital al principio del 2.º stre	52586,29
	» Pluses del 2.º stre	484
	» Intereses del mismo	1522,55

2.º año	1.º stre Capital al principio del 2.º año	55892,64
	» Pluses del 1.º stre	481
	» Intereses del mismo	1558,11
2.º año	2.º stre Capital al principio del 2.º stre	55411,75

RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	Por 8 años. Primer empeño.	Por 8 años. Segundo empeño.	Por 8 años. Tercer empeño.	Por 2 años. Cuarto empeño.
Primero. Dejando á intereses en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses	8248,24	20559,52	38517,81	45102,65
Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá	10055,01	26585,49	50540,58	57994,56

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez quiere sugetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 reales 43 céntimos á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50.540 rs. 38 céntos.; el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 rs. 36 céntos., halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medio suficiente para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido como recompensa nacional una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 rs. 36 céntos., quiere emplearle, con objeto de formarse una renta en títulos del 3 por 400 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 400, 128.000 rs. nominales los que al 3 por 400 le producirán una renta anual de 3.840 rs., ó sean 40 rs. 32 céntos. diarios reduciendo en consecuencia el 6, 66 por 100.

Este mismo individuo, suponiéndole de 45 años de edad que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 reales 36 céntos., á renta vitalicia, obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres, 3753 reales al año, ó sean 45 rs. 75 céntos. diarios; cobrando por semestres, 5.816 rs. 79 céntos. al año, ó sean 45 rs. 93 céntos. diarios; cobrando por años, 5.935 rs. 98 céntos., ó sean 46 rs. 31 céntos. diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados el Ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 46 de abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, el Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de gobierno y administracion, del fondo de redencion y enganches del servicio militar, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la Península y de Ultramar que ese Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el dia con relacion á los redimidos, y en el gran interés que hay en impulsar y fomentar los medios hasta ahora

» Pluses del 2.º stre	484
» Intereses del mismo	1598,61
» Segundo plazo de su premio	1000
» Capital al terminar su 4.º compromiso	56994,56

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 rs. 36 céntimos.

Despues de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado, á pesar de dejar premio y plus ó premio solo, ó plus solo puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

establecidos para la adquisicion de hombres voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido á la Real resolucion en su escrito de 12 del actual, se ha servido aprobar en todas sus partes el citado reglamento y disponer se circule á las Autoridades dependientes de este Ministerio para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de Octubre de 1861.

El Subsecretario.

Francisco de Uztariz.

Señor.....

REGLAMENTO.

para la admision de voluntarios en el ejército de la peninsula y los de Ultramar con las ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859. á cargo de los Gobernadores militares de las provincias y plazas, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

CAPITULO I.

De la recluta:

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en las poblaciones en que haya Gobernadores militares se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Península y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por su Secretario, los segundos por un Ayudante de plaza, y unos y otros por los escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impetrando la cooperacion de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta y aumentar, en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que procedentes de licenciados del ejército de menos de un año aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y la antigüedad, segun los casos que se expresan en el art. 19 de la ley, deberán presentarse al Jefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservacion del empleo y antigüedad podria conducir á complicaciones.

Art. 5.º Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este reglamento á los mozos voluntarios que por primera vez se comprometen para servir en el ejército de la Península ó los de Ultra-

mar, ó á los licenciados de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria eligiere cuerpo cuya plana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Jefe, para que reuniendo las condiciones, le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de puesto en que haya establecido Comandante de bandera ó banderín, en vez de sentarle su plaza lo enviará con este objeto á dicho Comandante para que lo realice con sujecion á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPITULO II.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos expresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en un todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificación de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11. Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificación de buena conducta y modo de vivir conocido, del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original y el consentimiento paterno en los casos que la ley exige.

Art. 12. Interin otra cosa se disponga para ser admitido en las filas del ejército de la Península ó los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30 con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey, ó sea un metro, 560 milímetros, que es la prefijada por la ley de 13 de Diciembre de 1860.

Art. 13. Cerçiorados por el exámen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del cuerpo de Santidad militar que nombre el Jefe local del mismo, y en su defecto por el médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Jefe militar que el Comandante general ó Gobernador elijan al efecto: y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presenciara el mismo Gobernador.

Art. 14. Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de 6 rs. vn. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. on 10 de Febrero de 1855 y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los 6 rs. será de su cuenta. Si el mozo resultase apto para el servicio militar, la satisfaccion al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos se filiara, se le leeran las leyes penales, pasará revista de Comisario, si no hubiese este Jefe administrativo, ante el Alcalde; se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 rs. si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuese por seis; todo se anotará en su filiacion firmando el interesado la conformidad; y caso de no saber escribir hará la señal de la cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presenten, abonándose tambien los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les correspondan como sol-

dados desde el dia en que fueren admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones en los depósitos de bandera, en los términos prevenidos por la Real instruccion de 28 de Febrero de 1851 y Real orden de 3 de Junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del art. 15, se le facilitará el pasaporte á los de este ejército para su inmediata incorporacion al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado, y á los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato fijándose en él la ruta que deba seguir y la obligacion de presentarse á las Autoridades militares y puestos de la Guardia civil del tránsito.

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiacion que así se ha hecho; que en el caso de separarse en la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente á su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores; no se les contará para extincion de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse y perderán el premio pecuniario, con arreglo al art. 26 de la ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó á que fuesen destinados tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha en los puntos de recluta donde no haya Autoridad militar competentemente facultada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que estienan pases que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que expidan darán detallado conocimiento al Capitan general del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que desearan saber referente á la comision que se les confia, impetrando el apoyo de su superior autoridad para su mejor desempeño siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el ejército de la Península podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir; y cuando no marque la última circunstancia, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para el ejército de Ultramar podrán elegir entre el de la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporacion á su regimiento ó depósito, no tendrá otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripcion del art. 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Jefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósito de Ultramar los individuos que hayan admitido con remision de su filiacion y documentos originales que sirvieron para redactarla participándoles al mismo tiempo el dia que sajan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito y la ruta que se les haya marcado.

CAPITULO III.

Sobre contabilidad.

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del ejército de la Península lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Jefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclamacion, se hará la que les corresponda, tanto por la segunda mitad de primera cuota, como por los pluses devengados y que devenguen hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuacion ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuando está prevenido en la instruccion modelada de 31 de Marzo de 1860 y circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines serán recibidos por sus Comandantes, los cuales para la reclamacion y completo abono de cuanto les corresponda, se atenderán á lo que se preceptúa en la Real ins-

truccion de 28 de Febrero de 1854, Real orden de la misma fecha, de 23 de Junio de 1855, 29 de Noviembre de 1860 y 24 de Mayo del actual que constituyen la legislacion vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sienten plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja general de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir á los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresiones de las filiaciones, escribientes, gratificaciones, correo, y demás gasto de escritorio, se abonaran por el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar 60 rs. por cada individuo que sienta plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que convegan.

Art. 31. El Consejo tomará las disposiciones convenientes para que en poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los expresados Jefes las instrucciones convenientes para el buen orden de contabilidad, justificacion de las cantidades recibidas é invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes generales y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo á la Comision de recluta voluntaria que el Gobierno les confia, no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos la adquisicion del mayor número posible de hombrés voluntarios con opcion á los beneficios de la ley, y que S. M. considerará como un servicio importante el celo que para conseguirlo despleguen y los resultados que se obtengan.

CAPITULO VI.

Sobre la eleccion de armas y cuerpos.

Art. 34. Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente á los voluntarios no ceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que á cada uno de ellos compete, se tendrá presente que para servir en los batallones de cazadores, además de la robustez necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de Febrero de 1854 que su talla no exceda de 5 pies y una pulgada de Rey, ó sea un metro y 650 milímetros, ni baje de 5 pies y media pulgada, igual á un metro y 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en artilleria se necesita por lo ménos la estatura de 5 pies y dos pulgadas ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los basteros y los oficiales de aquellos oficios de reconocida utilidad en las fabricas y maestranzas, á los cuales siendo bien constituidos, podrá dispensárseles alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de ingenieros se requiere la misma talla que para artilleria, pudiéndose tambien dispensar alguna diferencia á los que tengan oficios de albañil, cantero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, sesterero, toneiro, cubero, bastero, y minero.

Art. 37. Para admitir con destino á los cuerpos de caballeria se tendrá presente, que para servir en coraceros, además de un constitucion fuerte, se requiere por lo ménos la estatura de 5 pies y 3 pulgadas de Rey ó sea un metro y 704 milímetros.

Para lanceros, además de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 pies 2 y media pulgadas, ó sea un metro 690 milímetros.

Para húsares 5 pies y 1 pulgada, ó sea un metro y 676 milímetros.

Para cazadores cinco pies, una pulgada y seis líneas ó sea un metro y 663 milímetros.

Art. 38. La experiencia ha acreditado que los mas á propósito para caballeria son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen,

Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no excluye á los de las otras provincias de España que tengan aficion al arma, y reúnan la aptitud necesaria debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreteros, yegueros, muleros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores, y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habitúe al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad podrá dispensárseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batallones de artilleria é infanteria de marina, además de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 pies y una pulgada, equivalente á un metro y 650 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861.—O' Donnell.

Al insertar la anterior Ley, Cartilla y Reglamento en este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto por el Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redenciones y enganches para el servicio militar, no puedo menos de llamar muy particularmente la atencion de los señores Alcaldes y habitantes de esta provincia acerca del objeto para que han sido dictadas las citadas disposiciones, que no es otro, que proporcionar á los que voluntariamente deseen servir en el ejército, medios mas que suficientes para volver al seno de sus familias con un capital regular y á veces cuantioso. El paisano que desee abrazar la noble y distinguida carrera de las armas y lo mismo el licenciado que desee continuarla, saben que existe hoy un Consejo, solícito de velar por los intereses, que administra los fondos procedentes de la redencion, y que el voluntario los tiene á su disposicion para disponer de ellos en los plazos que la ley determina.

De ninguna manera debe perderse de vista la idea de que el soldado, disfrutando las ventajas que concede la ley de 29 de Noviembre, presta un verdadero y reconocido servicio á la Reina y á su Patria, y que las cantidades que recibe por premio ó plus, no son en último resultado otra cosa, que una demostracion de aprecio á los que voluntariamente abrazan tan noble profesion; una recompensa debida á los servicios y sacrificios del siempre honroso y distinguido soldado Español, ya cuando sirve ó cuando se retira, y el licenciado, lejos de creerse rebajado, debe recibir con orgullo las sumas que la ley fija.

Facilmente se comprende que un paisano que se alista voluntariamente en el ejército, puede en poco tiempo adquirir un caudal que alivie en gran parte y arranque muchas veces de la desgracia á su familia, ó le proporcione á él medios suficientes para pasar despues una vida sin privaciones, pues como demuestra la Cartilla, el soldado al retirarse del Ejército y segun los años que en él sirva, puede recibir desde 10,054 reales 10 céntimos hasta la para ninguno despreciable suma de 57,994 rs. 56 céntos.

Al recomendar nuevamente á mis administrados el detenido estudio de las disposiciones preinsertas, no puedo menos de encarecerles las ventajas de ingresar voluntariamente en la carrera que siendo siempre mas ó menos obligatoria, se ha modificado notable y progresivamente en favor de los que á ella se dedican en todas las naciones de la Europa civilizada.

Encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, procuren dar la mayor publicidad posible á este *Boletín*, haciendo al mismo tiempo comprender á sus administrados que lejos de deshonorarse al recibir los premios que al servicio señala la ley, es el alistamiento voluntario un acto meritorio y honorífico bajo todos conceptos. Palencia 5 de Enero de 1865. —El Gobernador, *Higinio Polanco*.